



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de Ley...*

REGULACIÓN DE LAS PRACTICAS DE CONCEPCIÓN POR SUSTITUCIÓN DE GESTACIÓN

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto regular las prácticas y procedimientos de las técnicas reproducción humana medicamente asistida por medio de la gestación por sustitución, sus relaciones jurídicas y el proceso judicial de autorización de la gestación por sustitución.

Artículo 2°: La presente ley tiene como alcances:

- a) Garantizar el interés superior de los niños que nacen mediante esta técnica.
- b) Establecer normas que otorguen seguridad jurídica al procedimiento de gestación por sustitución y a todas las personas que intervienen en el proceso garantizando el pleno ejercicio de sus derechos.
- c) Establecer los derechos y garantías físicas y de salud de la persona gestante.
- d) Determinar y proteger el vínculo de filiación por voluntad procreadora entre el niño nacido por medio de la gestación por sustitución y el o los comitentes.
- e) Determinar la competencia y regular el procedimiento judicial de homologación y autorización de las prácticas de gestación por sustitución.

Artículo 3°: Se entiende por gestación por sustitución al procedimiento de reproducción humana médicamente asistida a través del cual una persona, denominada persona gestante, lleva adelante un embarazo con el fin de que la persona nacida tenga únicamente vínculos de filiación con una persona o pareja, denominada comitente o los comitentes, y sin que se produzca vínculo de filiación alguna con la persona gestante.

Pueden optar por este procedimiento únicamente el o los comitentes que están imposibilitados de concebir o llevar adelante embarazos a término o que los mismos pongan en serio riesgo de vida y/o a la integridad psicofísica de la comitente.

En ningún caso, la gestación por sustitución podrá tener ánimo de lucro o retribución hacia la persona gestante.

Artículo 4°: Se entiende por comitente a la o las personas que expresan su voluntad procreacional en los términos del artículo 562° CCYCN, en virtud de la cual uno o ambos comitentes aportan sus gametos con el fin de ser implantados en el seno de la persona gestante y adquirir la filiación parental del niño por nacer.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 5°: Se denomina Persona Gestante a la mujer a la cual, previo consentimiento informado y libre se le implantarán los embriones concebidos con los gametos aportados por el o los comitentes, o por uno de los comitentes y un donante y que gestará el embarazo. La persona gestante en ningún caso podrá aportar sus gametos, ni obtendrá filiación parental con el niño por nacer.

Artículo 6°: Capacidad y Requisitos:

1. La persona gestante y los comitentes deberán:
 - a. Tener plena capacidad civil para contratar.
 - b. Ser de nacionalidad argentina o naturalizada en el país o contar con 5 años residencia ininterrumpida en el territorio nacional.
 - c. Contar con el debido asesoramiento y evaluación psicosocial.
2. La persona gestante deberá:
 - a. Abstenerse de aportar sus propios gametos.
 - b. Haber dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio.
 - c. Tener un buen estado de salud física y psíquica, conforme los protocolos que establezca la Autoridad de Aplicación.
 - d. Estar inscrita en el Registro Nacional de Gestantes por Sustitución.
 - e. No someterse al procedimiento de gestación por sustitución más de dos (2) veces.
 - f. Prestar el consentimiento previo, informado y libre de conformidad con la ley 26.529 por someterse a una práctica médica”.
3. Los comitentes deberán:
 - a. Acreditar la imposibilidad de gestar y/o llevar a término un embarazo por razones que pongan en riesgo su salud, o la salud del niño por nacer; o por razones de sexo, género, identidad de género u orientación sexual.
 - b. Aportar sus gametos. Los gametos podrán ser aportados por uno solo de los comitentes y un donante cuando por razones médicas fundadas justifiquen la imposibilidad de aportarlos por ambos. En caso que ninguno de los dos comitentes puedan aportar sus gametos por razones médicas fundadas, podrán ser aportados totalmente por donantes en el caso que se acredite, además de las razones médicas que justifiquen el no aportar gametos, la imposibilidad de gestar el embarazo de conformidad con el inciso anterior.
 - c. Contratar un seguro de vida, a favor de la gestante con cobertura suficiente hacia las contingencias que puedan derivarse de la gestación por sustitución.
 - d. Satisfacer la cobertura de gastos médicos, traslados, asesoramiento legal y psicológico en favor de la persona gestante, conforme se acuerde entre las



H. Cámara de Diputados de la Nación

partes. Los mínimos y requisitos de esta compensación económica debe ser establecida por la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO II: TERMINOS Y ALCANCES DEL ACUERDO DE GESTACIÓN

Artículo 7°: El acuerdo de gestación es el instrumento por medio del cual la persona gestante y el o los comitentes acuerdan realizar la práctica médica de reproducción asistida de gestación por sustitución, en la cual se realizará la transferencia del embrión a la persona gestante, con el fin de que la persona que nazca, tenga vínculos jurídicos de filiación con él o los comitentes, estableciéndose las obligaciones de las partes.

Este acuerdo deberá ser celebrado, bajo pena de nulidad, por instrumento público o por instrumento privado ratificado ante autoridad judicial.

Artículo 8°: Es nulo de nulidad absoluta e insanable, toda cláusula que en el acuerdo de gestación por sustitución imponga condiciones, restricciones o que de cualquier otra forma limite de algún modo, los derechos de la persona gestante sobre su propio cuerpo, su libertad personal, privacidad, integridad física, seguridad o autonomía, caso contrario se tendrán por no escritas.

Artículo 9°: Para ser homologado, el acuerdo de gestación deberá prever las condiciones mínimas que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 10°: No se podrán realizar prácticas de gestación por sustitución sin que se haya dictado judicialmente su autorización, por sentencia judicial que homologue el acuerdo de gestación. Será competente para entender en los procesos de homologación y autorización del acuerdo de gestación el juez con competencia en el fuero o relaciones de familia, o en su defecto con competencia civil, de la jurisdicción del domicilio de la persona gestante. De común acuerdo las partes podrán establecer prorrogar la jurisdicción.

Artículo 11°: El procedimiento de homologación del acuerdo de gestación deberá ser peticionado en forma conjunta por todas las partes ante el Juez con competencia, quien deberá llamar a ratificar el acuerdo en forma personal y ante presencia del Juez o Secretario. En dicho acto, las partes deberán ratificar ante el juez o secretario que consienten el vínculo jurídico de filiación que se establecerá entre el o los comitentes y la persona nacida como consecuencia del procedimiento de gestación por sustitución y que la gestante no tendrá vínculos jurídicos de filiación con la persona que gestó y dio a luz.

Si el acuerdo de gestación es celebrado por instrumento público ante escribano público y siempre que se deje constancia del cumplimiento de todos los requisitos del artículo 12°, el juez podrá obviar la ratificación personal ante la autoridad judicial.

Artículo 12°: Conjuntamente con el pedido de homologación del acuerdo de gestación deberá acompañarse:

- a. Documentación que acredite la identidad de las personas intervinientes en el procedimiento.
- b. Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Gestantes por Sustitución, el cual podrá ser solicitado por oficio judicial.
- c. Certificado médico y psicológico que acredite que la persona gestante se encuentra en un buen estado de salud psicofísica para gestar y que la misma ya ha transitado hasta su término un embarazo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d. Certificado médico que acredite que la/s personas comitentes son incapaces de gestar o de llevar un embarazo a término sin riesgo para la salud de quien gesta o del niño por nacer, o por razones de sexo, género, identidad de género u orientación sexual.
- e. Certificado que acredite la nacionalidad argentina o naturalización, o la residencia en el país de cinco (5) años respecto de la gestante y de alguno de los comitentes, si el mismo no surge del documento que acredite identidad.
- f. Certificado de la institución médica interviniente que certifique la procedencia de los gametos sobre los que se realizará la concepción.
- g. Póliza del seguro de vida contratado a favor de la gestante, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad de aplicación.
- h. Acuerdo de compensación económica pactada, para satisfacer la cobertura de gastos médicos, traslados, asesoramiento legal y psicológico en favor de la persona gestante, conforme se acuerde entre las partes, de conformidad con la reglamentación que disponga Autoridad de Aplicación.

Artículo 13°: Previo a homologar o rechazar el acuerdo el Juez podrá requerir que se subsanen las deficiencias o que se mejoren las coberturas, compensaciones y demás beneficios y condiciones otorgados en favor de la Persona Gestante. Las costas siempre serán impuestas a él o los comitentes.

Artículo 14°: Cumplido con los requisitos el juez dictara sentencia fundada en la que procederá a homologar o rechazar el acuerdo de gestación el juez. Homologado el acuerdo de gestación se emitirán los testimonios y certificados a la entidad médica de reproducción que hayan designado las partes para autorizar el procedimiento de gestación por sustitución.

CAPITULO III: DE LA FILIACIÓN Y DERECHOS DE IDENTIDAD.

Artículo 15°: Homologado judicialmente el acuerdo, realizado el procedimiento medico de reproducción asistida de gestación por sustitución y nacido con vida el niño, se determinará la filiación del menor con el o los comitentes por voluntad procreacional. En ningún caso podrá impugnarse la filiación del niño nacido como consecuencia de la gestación por sustitución cuando ha mediado autorización judicial. En todos los casos en que la gestación por sustitución ha sido autorizada judicialmente, el certificado y acta de nacimiento se emitirán haciendo consignar el vínculo de filiación con la o las personas comitentes, sin dejar constancia del nombre de la gestante. En ningún caso, el acta o el certificado de nacimiento puede reflejar datos de los que se pueda inferir que el niño ha nacido como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución.

Artículo 16°: Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se genera vínculo jurídico alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales. No se admitirán acciones de filiación o reconocimiento de parentesco con el menor por razones de vinculación biológica y genética de los aportantes de gametos ni de sus parientes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 17°: Por razones debidamente fundadas y por razones de salud, previa autorización judicial otorgada en trámite sumario, la persona nacida como consecuencia de un procedimiento de gestación por sustitución podrá solicitar acceder al expediente judicial de homologación del acuerdo gestacional y a la información que conste en otros registros, centros médicos o dependencias administrativas, en las condiciones que se establecen en el art. 563 y sobre los contenidos del art. 564 del Código Civil y Comercial de Nación.

CAPITULO IV: ACCESO A LA SALUD.

Artículo 18°: Ningún centro de salud podrá proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la correspondiente autorización judicial de la gestación por sustitución. La transferencia embrionaria no puede realizarse si ha transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la autorización judicial.

Artículo 19°: Sin perjuicio de la cobertura médica por obra social o medicina prepaga que tenga o no la persona gestante, la o las obras sociales y/o las empresas de medicina prepaga del o los Comitentes deberán otorgar cobertura a la persona gestante durante todo el proceso de reproducción asistida, transferencia de embriones y durante todo el embarazo, hasta seis meses después de la alta médica obstétrica por parto vaginal o cesárea. Asimismo deberán continuarse con la cobertura de toda asistencia médica que se derive del embarazo o parte que se mantenga aun con posterioridad al plazo de seis meses desde el alta obstétrica. Asimismo deberá cubrirse la asistencia psicológica y psiquiátrica que solicite y requiera la persona gestante por el plazo que disponga los tratamientos profesionales, con un mínimo de dos años.

Artículo 20°: Las obras sociales o empresas de medicina prepaga del o los comitentes deberán otorgar la cobertura del o los niños nacidos por técnica de Gestación por Sustitución en idénticas condiciones que los nacimientos sin técnica asistida.

Artículo 21°: Ningún obra social o empresa de medicina prepaga podrá restringir, vedar, limitar, cancelar, reducir o de cualquier modo morigerar la cobertura de una persona gestante, bajo pretexto de que debe ser cubierta por el o los comitentes.

Artículo 22°: En el supuesto que, producto del embarazo o del nacimiento por parto vaginal o cesárea quirúrgica u otro medio de alumbramiento, la persona gestante sufriera una incapacidad sobreviniente y permanente, sea parcial o total, esta deberá ser cubierta e indemnizada por el seguro de vida contratado por el o los comitentes.

Artículo 23°: El o los comitentes serán solidarios e ilimitadamente responsables frente a la persona gestante de todos los deberes de asistencia y cobertura medico asistencial y de salud, así como del resarcimiento por incapacidad sobreviniente, total o parcial, que no sea satisfechos por sus obras sociales, seguros médicos, seguros de vida o empresas de medicinas prepagas.

Artículo 24° Crearse el registro de Gestación por Sustitución, en el ámbito de la autoridad de aplicación en el cual deberán inscribirse y registrarse todos los acuerdos de gestación por sustitución, debiendo formar legajo en el que se registre:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a. Copia Autenticada del Acuerdo de Gestación.
- b. Testimonio de la sentencia judicial que homologue y autorice el Acuerdo de Gestación.
- c. Copia Autenticada de todos los certificados, instrumentos, documentos y demás elementos requeridos por el artículo 12° de la presente ley.
- d. Datos del centro de salud interviniente,
- e. Información relativa a datos médicos tratantes tanto en el proceso de reproducción medico asistida como durante la atención del embarazo y posterior nacimiento.
- f. Información de identificación y demás datos médicos relevantes de la persona gestante.
- g. En caso de donación de gametos, datos del de identificación del o los donante y su información médica relevante.
- h. El registro deberá llevar un registro por cada persona gestante en que se identifiquen la cantidad de procedimientos de gestación pro sustitución en la que participó la persona gestante.

CAPITULO V: MODIFICACIONES NORMATIVAS

Artículo 25°. Modifíquese el art. 562 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo: “Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quién o quiénes prestan su voluntad procreacional con independencia de quién haya aportado sus gametos o de quien haya llevado adelante el embarazo y parto. La voluntad procreacional deberá ser manifestada, bajo pena de nulidad, con las formalidades que imponga la ley para cada caso, previo consentimiento informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, el cual deberá ser debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas,”.

Artículo 26°. Modifíquese el art. 563 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo: “Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento. Asimismo, en los casos de filiación por técnicas de reproducción asistida de gestación por sustitución, la persona tiene derecho a acceder al expediente en el que consta toda la información sobre su origen gestacional, por razones fundadas y previa autorización judicial”.

Artículo 27°. Modifíquese el art. 565 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo: “Principio general. En la filiación por naturaleza, la determinación con quien da a luz se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción debe realizarse a petición de quien presenta un certificado del médico, obstétrica o agente de salud si corresponde, que atendió el parto de la persona a quien se le atribuye la filiación del nacido. Esta inscripción debe serle notificada, excepto que sea



H. Cámara de Diputados de la Nación

quien la solicita o que quien denuncia el nacimiento sea su cónyuge. Si se carece del certificado mencionado en el párrafo anterior, la inscripción debe realizarse conforme a las disposiciones contenidas en los ordenamientos relativos al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. En los casos de filiación por técnicas de reproducción asistida de gestación por sustitución, la filiación queda determinada por la sentencia judicial que autoriza la gestación por sustitución, siempre sujeta al nacimiento con vida del niño o niña”.

Artículo 28°. Modifíquese el art. 575 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo: “Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida. En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva de la voluntad procreacional manifestada en un consentimiento previo, informado y libre, prestado de conformidad con lo dispuesto en este Código y en la ley especial. Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros y/o se recurra a la gestación por sustitución, no se genera vínculo jurídico alguno con los terceros ni la persona gestante, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena”.

Artículo 29°. Modifíquese el art. 577 del Código Civil y Comercial de la Nación que quedará redactado del siguiente modo: “Inadmisibilidad de la demanda. No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos o quien haya sido la persona gestante. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éstos”

Artículo 30°. Modifíquese el art. 2 de la ley 26.862 el que quedara redactado de la siguiente manera: Artículo 2: “A los efectos de la presente ley, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones; entre las que se incluye la gestación por sustitución de conformidad con lo previsto en la ley que lo regula y normas complementarias”.

Artículo 31°. Modifíquese el art. 8 de la ley 26.862 el que quedara redactado de la siguiente manera: “El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen: a la inducción de ovulación; la estimulación ovárica controlada; el desencadenamiento de la ovulación; las técnicas de reproducción asistida (TRA), incluida la gestación por sustitución de conformidad con la ley que la regula; y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja



H. Cámara de Diputados de la Nación

conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación. Quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio (PMO) estos procedimientos, así como los de diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación, la cual no podrá introducir requisitos o limitaciones que impliquen la exclusión debido a la orientación sexual o el estado civil de los destinatarios.

La cobertura integral e interdisciplinaria del abordaje, los diagnósticos, los medicamentos, las terapias de apoyo y la técnica de reproducción asistida de gestación por sustitución, de conformidad con el párrafo anterior, no estará a cargo de la entidad o agente de salud encargada de la gestante. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades o agentes encargados de la cobertura social o sanitaria del o los comitentes, o de este o estos cuando no la tuvieran y no realizaran el procedimiento en el sector público.

También quedan comprendidos en la cobertura prevista en este artículo, los servicios de guarda de gametos o tejidos reproductivos, según la mejor tecnología disponible y habilitada a tal fin por la autoridad de aplicación, para aquellas personas, incluso menores de dieciocho (18) años que, aun no queriendo llevar adelante la inmediata consecución de un embarazo, por problemas de salud o por tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas puedan ver comprometidas su capacidad de procrear en el futuro.”

Artículo 32°. Modifíquese el art. 177 de la ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 177. - Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo de la persona gestante durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la persona interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

En los casos de gestación por sustitución, la licencia anterior al parto corresponderá a la persona gestante y la posterior a la gestante y la parte comitente que tenga a su cargo el cuidado del nacido, en forma conjunta.

La gestante y, en los casos de gestación por sustitución, también la persona comitente que tenga a su cargo el cuidado del nacido, deberán comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador. La persona trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Garantízase a toda persona gestante, durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.

Artículo 33°: Modifíquese el art. 178 de la ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 178. - Se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la persona gestante obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley.

CAPITULO VI: DSIPOSICIONES FINALES

Artículo 34°: El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de esta ley.

Artículo 35°: La presente ley entrará en vigencia a los 180 días de su promulgación en el boletín oficial. El Poder Ejecutivo Nacional procurará reglamentar la presente dentro del plazo de entrada en vigencia dictando las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo 36°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Venimos en esta oportunidad a presentar ante este Honorable Cuerpo un proyecto de ley que regule las prácticas de reproducción humana asistida, bajo el procedimiento conocido como Gestación por Sustitución.

Los avances en materia de reproducción médica asistida hoy nos brindan la posibilidad de gestar sin necesidad de una relación sexual previa, incluso en un vientre extraño al material genético que formó el embrión. Este nuevo procedimiento de reproducción abre nuevos horizontes a personas que hasta entonces no tenían posibilidad alguna de “ser padres o madres”.

Es por ello que consideramos a la gestación por sustitución un método que debe ser regulado y reconocido legalmente porque amplía el derecho a la parentalidad, dentro de las nuevas formas familiares. La gestación por sustitución, a diferencia de otros métodos de reproducción, es el único. En este procedimiento la mujer que lleva a cabo el embarazo no es madre, sino gestante.

Esto nos permite distinguir tres tipos de maternidades: la genética, la gestacional y la socioafectiva, que pueden coincidir, o no, en la misma persona. Y esta última observación hace ruido por una idea heteronormativa e idealizada de la maternidad en el inconsciente colectivo, como dice Libson, “aquella ideología heteronormativa hace de lo biológico un lugar irrevocable de dominación, que se pone a la luz en las diversas situaciones de deslegitimación que experimentan las maternidades y paternidades no biológicas” (*LIBSON Micaela Chyntia, “La diversidad en las familias: un estudio social sobre parentalidad gay y lesbiana”, Septiembre 2009, p.59, Disponible on line en www.inadi.gob.ar, visitada el 17/10/2015*).

Respecto a la técnica aludida, en el contexto mundial, se adoptan dos posiciones en relación con ella. En la primera, los Estados prohíben categóricamente la figura, tachan con nulidad esos acuerdos, incluso algunos prohíben expresamente la implantación de material genético extraño a la mujer gestante (hay quienes penan hasta con prisión a los profesionales médicos que asistan o realicen la TRHA). La segunda postura acepta y regula la gestación por sustitución, encontrando dos vertientes, los que libremente reconocen a las partes plena autonomía de voluntad para negociar las cláusulas del contrato¹⁰, y los que aceptan la figura pero con ciertas limitaciones en pos de resguardar y proteger a las partes, especialmente los derechos de la gestante y los del por nacer¹¹ por considerarlos sujetos vulnerables en la contratación. (*Artículo: GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN: NECESIDAD DE UNA PRONTA SOLUCIÓN. Por María Eugenia Sánchez Uthurriague y Silvina Belén Fernández Abogadas (UNLP), pasantes del programa “Diversidad familiar y derecho de familias” dependiente de la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP; diversidad@jursoc.unlp.edu.ar).*

La evolución social lleva a que las personas imposibilitadas de gestar un niño acudan a países que, si lo permiten, donde adquieren la paternidad reconocida en dicho país, pero generándose una serie de inconvenientes en cuanto al reconocimiento parental en donde son nacionales. Es por ello que hoy existen algunos fallos jurisprudenciales, donde aún en países prohibicionistas han reconocido la filiación de padres y niños concebidos bajo esta técnica de Gestación por Sustitución.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El caso internacional más relevante son “LABASSEE c. FRANCIA” (Requête n° 65941/11)18 y “MENNESSON c. FRANCIA” (Requête n° 65192/11), donde EL TRIBUNAL EUROPEO reconoció la filiación parental de los comitentes. En nuestro país también existen antecedentes jurisprudenciales donde se han reconocido las filiaciones parentales de nacimientos por esta técnica de reproducción. Y aun existen hoy casos emblemáticos que están pendientes de resolución.

La realidad demuestra que esta técnica es cada vez mas acudida, y quienes tienen el deseo y el derecho de ser “padres” y solo pueden hacerlo a través de esta técnica, van a encontrar las formas de realizarla. Sea por viajar al exterior o por realizarlas en el territorio, generando certificados falsos.

Regular esta técnica de gestación por sustitución se ha tornado un derecho que merece ser reconocido y que necesita ser regulado para evitar que los casos, como los que hoy en día vienen realizándose, no caigan en la incertidumbre jurídica que hoy se genera.

Nuestro proyecto, que ha tomado referencias del ante proyecto del Código Civil y Comercial y de otras iniciativas que estuvieron en debate, buscamos regular la técnica de reproducción humana asistida, ordenado su funcionamiento y estableciendo parámetros claros para su procedencia.

Es así que la técnica se habilita solo para casos de excepcionalidad, ante la imposibilidad de gestación, sea por razones médicas o por razones de sexo u orientación sexual, identidad de género.

Se prohíbe tajantemente la retribución por quien se ofrece a llevar adelante la gestación del embarazo.

Se busca con estas restricciones, evitar la desnaturalización de la gestación por sustitución como técnica de reproducción médica asistida, y evitar que se transforme en un servicio rentado. -

También se prevé un riguroso esquema de homologación judicial que garantice los derechos de la mujer gestante y ejerza el contralor de este tipo de técnica, garantizando la protección, especialmente de la mujer gestante, pero también los derechos parentales que se generan entre el niño por nacer y los comitentes.

Se regula en detalle, los principios recortes que deben reunir los esquemas de cobertura médica y de seguros por incapacidad, en favor de la mujer gestante y del niño por nacer. Buscando así evitar el deslinde de responsabilidades y coberturas, que naturalmente plantarán las empresas de medicina prepaga y/o obras sociales.

Se incorpora a esta técnica dentro de las coberturas obligatorias, tanto del sistema de salud público como privado y se adecuan las licencias laborales por nacimiento.

Por último, se introducen las modificaciones al Código Civil y otras normas complementarias a fin de adecuar la incorporación de esta nueva técnica de reproducción humana asistida.

En la confianza que este proyecto viene a ampliar derechos y a ordenar las nuevas evoluciones que nos trae la sociedad, en especial en materia de familias, es que vengo a solicitar a mis pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.